

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Agosto 2017

Materia Penal

Penal

1. Homicidio calificado: Agravante de parricidio es por consanguinidad y no por afinidad

2. Administración fraudulenta: Cometida por miembros de Junta Directiva de Asociación Solidarista Municipal

3. Corrupción de persona menor de edad o incapaz: Acción típica exige que sea en exhibiciones o espectáculos públicos o privados

4. Corrupción de persona menor de edad o incapaz: Utilización de víctima en filmación de película pornográfica en una habitación de hotel no lo configura

Admisibilidad- Recurso de Casación

1. *Motivo por defectos procesales: Reclamo por fundamentación incompleta. Posibilidad enalzada de apoyarse en razones del fallo de juicio para validarlo*
2. *Motivo por defectos sustantivos: Reclamo por supuesta falta de análisis de autoría mediata*

Responsabilidad civil

1. *Responsabilidad civil objetiva: Análisis con relación a la de naturaleza solidaria derivada de un accidente de tránsito*

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Homicidio calificado	Agravante de parricidio es por consanguinidad y no por afinidad	
Voto Número	<i>0473-2017, de las 10:37 del 16 de junio del 2017</i>	
Extracto de Interés		
“III. [...] El artículo 112 inciso primero del Código penal, no contempla como agravante del delito de homicidio la condición de parentesco por afinidad, lo que equivale a decir que la relación filial de entenado que el infractor ostenta respecto al ofendido, en nada modifica la calificación jurídica de los hechos por los cuales ha sido enjuiciado, puesto que la figura del parricidio en nuestro sistema, prevé la protección de un nexo biológico o de		

sangre, mismo que es inexistente entre Tobal Miranda y Ramírez Jiménez. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Administración fraudulenta	Cometida por miembros de Junta Directiva de Asociación Solidarista Municipal	Autoridad judicial competente
Voto Número	0583-2017, de las 10:08 horas del 19 de julio de 2017	

Extracto de Interés

“IV.- [...] Ahora bien, al tener relación los hechos denunciados, con actividades desplegadas dentro de una Asociación Solidarista, es necesario hacer referencia al marco legal que regula dicha figura y que se desarrolla, básicamente, en la Ley de Asociaciones Solidaristas (N° 6970, del 7 de noviembre de 1994). [...] En criterio de esta Sala, los imputados no están siendo investigados por hacer, en el ejercicio de su cargo como funcionarios municipales, un mal manejo de sumas de dinero pertenecientes al erario público, de manera que pudiera configurarse un delito especial violatorio del deber de probidad, sino, por una mala administración de dinero ingresado a las arcas de la Asociación Solidarista, en su función de miembros integrantes de la Junta Directiva de la misma, y no a nombre de la Municipalidad. Ello resulta fundamental aclararlo, toda vez que los fondos cuyos movimientos se cuestionan, forman parte del patrimonio privado de aquellos funcionarios municipales que, de manera voluntaria, han decidido formar parte de la Asociación Solidarista de la Municipalidad, siendo ellos los únicos afectados con eventuales irregularidades que pudieran presentarse en el manejo de dichos fondos. El aporte patronal que recibe la Asociación Solidarista, no debe ser confundido con fondos públicos, pues en realidad, son propiedad de cada asociado y corresponden a un pago adelantado de la cesantía, como un derecho adquirido del trabajador. En ese sentido, respecto al tema de la responsabilidad de la administración de los fondos de las Asociaciones Solidaristas de empleados, ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, específicamente mediante resolución N° 1482-2013, de las 10:27 horas, del 11 de octubre de 2013, en la que a su vez, se hace mención a lo resuelto por la Sala Segunda en el voto N° 483-2010, de las 11:12 horas, del 26 de marzo del 2010 [...]. En este caso, la Asociación Solidarista de Empleados de la Municipalidad de Carrillo, no está sujeta a ningún control o injerencia de dicho municipio, pues tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Solidaristas: “[...] Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas. [...]”. Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional ha sido clara en que la Asociación Solidarista de Empleados de la Municipalidad de Carrillo, de la cual formaban parte los imputados, como miembros de su Junta

Directiva, no es una entidad oficial, sino, un sujeto de derecho privado, que no ejerce competencias o potestades públicas (en ese sentido, fue resuelto en el voto N° 2012-12351, de las 14:30 horas, del 4 de agosto de 2012, siendo por tal razón, que se rechazó un recurso de amparo presentado en contra de la Junta Directiva de dicha Asociación Solidarista, por considerarse que no le era oponible el derecho de petición y pronta resolución, previsto constitucionalmente y que estaba siendo invocado). Es por los argumentos expuestos, que en criterio de esta Cámara, de acreditarse los hechos investigados, se estaría ante la posible comisión de un delito de administración fraudulenta –no de un delito funcional-, al ser claro que los fondos, objeto material del proceso, no son fondos públicos, y que la Asociación Solidarista no ejecuta una función pública. Es decir, el dinero captado por la Asociación Solidarista, proveniente de los ahorros mensuales mínimos de los asociados y de los aportes patronales que se traducen en un pago por adelantado de la cesantía de los trabajadores, constituyen fondos privados. Bajo tal entendido, no se puede vislumbrar que los hechos investigados pudieran configurar un delito de carácter funcional que le otorgue la competencia al Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José. En consecuencia, se declara que el Juzgado Penal de Santa Cruz, es el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de esta causa. Comuníquese a la mayor brevedad a los despachos involucrados.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Corrupción de persona menor de edad o incapaz	Acción típica exige que sea en exhibiciones o espectáculos públicos o privados	Reforma introducida mediante Ley N° 9048 constituye una norma posterior más favorable
Voto Número	<i>0630-2017, de las 10:12 horas del 04 de agosto de 2017</i>	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Previo a pronunciarse por el fondo, conviene establecer como un aspecto central en el análisis de la presente sumaria, el alcance típico del artículo 167 del Código Penal, después de la reforma introducida por la Ley No. 9048, del 10 de Julio de 2012. Dicha reforma vino a regular de manera más favorable el delito de corrupción, ya que se eliminó uno de los supuestos fácticos que se contemplaban para la configuración de dicho tipo penal. [...] Por consiguiente, la actual</p>		

descripción típica establecida en el numeral 167 del Código Penal, referente a la figura delictiva denominada “corrupción” requiere como uno de sus supuestos esenciales y elemento de tipicidad necesario, que la acción de promover la corrupción sea hecha mediante los medios particulares de una exhibición o de un espectáculo público o privado.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Corrupción de persona menor de edad o incapaz	Utilización de víctima en filmación de película pornográfica en una habitación de hotel no lo configura	
Voto Número	<i>0630-2017, de las 10:12 horas del 04 de agosto de 2017</i>	
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] Para arribar a tal conjetura, es necesario separar los dos momentos delictivos que originaron la condena penal, entendidos estos como la fabricación de la película pornográfica y, en un segundo término, la difusión de la misma. En lo que respecta al primer momento delictivo, se tiene que la filmación de la escena pornográfica reprochada, se llevó a cabo en una habitación del Hotel Europa, con la presencia única de los partícipes de la producción de la película “Sexo a la Tica”, y en ese entendido, ponderó el Tribunal de Apelación de Sentencia que la dinámica acaecida no calificaría de forma alguna, dentro de la definición de espectáculo público o privado. Por consiguiente, tal dinámica delictiva de fabricación de pornografía, no puede concursar de forma</p>		

ideal con el delito de corrupción. [...] Tal conclusión es compartida por el pleno de esta Sala de Casación Penal. Como se delimitó en el anterior considerando, ya esta Cámara se pronunció respecto de los alcances y la debida interpretación que se le debe otorgar a la nueva redacción del tipo penal de corrupción, limitando como elemento típico necesario, la necesaria demostración de estar en presencia de un espectáculo o exhibición. Y en ese entendido, tal circunstancia no concurre con los hechos acusados y demostrados en sentencia. La dinámica fáctica acaecida, no podría ser catalogada desde su definición lingüística, como constitutiva de un espectáculo o exhibición pública o privada. Por consiguiente, no podría aplicarse bajo algún tipo de concurso, el tipo penal de corrupción. [...] En lo que respecta al análisis y ponderación de circunstancias del segundo evento punible, configurativo del delito de difusión de pornografía, se establece por parte del Tribunal de Apelación, que tal hecho delictivo tampoco configura en la especie el tipo penal de corrupción, al no estar en presencia de un espectáculo o exhibición. [...] La ponderación que realiza el ad quem es adecuada, en el sentido de que la conducta desplegada no contiene una naturaleza sexual, al limitarse la agraviada a firmar autógrafos, tomarse fotografías y conceder entrevistas, como una forma de promocionar la reproducción del material pornográfico ya grabado anteriormente. Por consiguiente, no existe una inobservancia o errónea aplicación del tipo penal de corrupción por parte del Tribunal de Apelación al momento de recalificar las conductas delictivas atribuidas al encartado [...].”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales	Reclamo por fundamentación incompleta	Posibilidad en alzada de apoyarse en razones del fallo de juicio para validarlo
Voto Número	<i>0391-2017, de las 09:35 del 03 de mayo del 2017</i>	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] En este punto, cabe indicar que el hecho de que los jueces de apelación reiteren las razones brindadas por el a quo, para sustentar la concurrencia de calificante por uso de arma para cometer el robo, no implica la existencia de un vicio de falta de motivación, o fundamentación incompleta. Como esta Sala ha señalado en diversas oportunidades, la debida motivación no implica que el ad quem deba aportar ideas distintas a las señaladas por el Tribunal de Juicio, siempre y cuando resulte claro que ponderó la hilación lógica del a quo, y que “hace suyas” dichas razones, sin que sea necesario, o exigible, que aporte razones diversas.”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos sustantivos	Reclamo por supuesta falta de análisis de autoría mediata	Absolutamente infundado porque sentencia impugnada sí motivó rechazo de ese punto

Voto Número	0628-2017, de las 10:08 del 04 de agosto del 2017
Extracto de Interés	
<p>“III. El recurso de casación es inadmisibile. [...] lejos de intentarse acreditar errores en la aplicación de la ley penal sustantiva, se derivan de la redacción del escrito de marras, significativas discrepancias en torno a la existencia de un error de tipo (cfr. folio 318 a 319), mismo que fue estipulado y corroborado por los Órganos Jurisdiccionales competentes. Lo anterior, induce a un nuevo yerro que sin duda justifica la declaratoria de inadmisibilidad, cual es que, la queja es absolutamente infundada, pues fue precisamente conocida y tratada en la sentencia N°2017-00360, en la cual, las Juzgadoras en el ejercicio del control de legalidad de lo resuelto por el a quo según los artículos 459, 462 y 465 del Código Procesal Penal, detallaron de manera armónica y suficiente las razones para desvirtuar la tesis de la licenciada Rodríguez Peña. [...]”</p>	
Regresar a índice	

RESPONSABILIDAD CIVIL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Responsabilidad civil objetiva	Análisis con relación a la de naturaleza solidaria derivada de un accidente de tránsito	
Voto Número	0447-2017, de las 9:30 del 02 de junio del 2017	
Extracto de Interés		
<p>”II. [...] Aunque con diferente redacción, se concebía la responsabilidad civil objetiva del</p>		

propietario, y la responsabilidad solidaria del mismo ante los supuestos calificados que describía el artículo 187. Tanto en aquel momento, como en el año 2011 que interesa al presente caso, en el primer nivel el propietario registral responde limitado al valor del vehículo, lo que encuentra justificación en la teoría del riesgo, por la tenencia de un bien potencialmente peligroso con el cual se concretó un daño en los intereses de una persona. En el segundo nivel se establece una responsabilidad solidaria la que no encuentra limitación en el valor del vehículo, pues cada obligado es tenido como deudor único de la prestación total, y como tal responderá ante el acreedor con su patrimonio en caso de ser reclamado solo contra él, pero podrá accionar contra los codeudores para recuperar lo pagado por cada uno de ellos (artículos 637, 640 y 641 CC). El punto es tratado de forma distinta en la ley vigente, pues el artículo 197 de la ley 9078 determina la responsabilidad civil objetiva para el propietario registral del vehículo con el que se causa el daño si el conductor no está identificado, pero si el conductor está identificado, solo cabe la responsabilidad civil solidaria que surge cuando se está ante alguno de los supuestos del artículo 199. No obstante, como ya se indicó, en este caso es aplicable la ley 7331 con las reformas introducidas por ley 8696, vigente a partir del 23 de diciembre de 2008, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso, anular parcialmente el fallo impugnado, únicamente en cuanto acoge las excepciones de falta de derecho y legitimación activa y pasiva interpuestas por el demandado civil. En su lugar se mantiene la condenatoria impuesta en la sentencia de juicio, pero se rectifica en el sentido de que la condena civil que pesa sobre Alcides Calderón Navarro no es solidaria como ahí se indicó, sino en virtud de la responsabilidad civil objetiva que le corresponde en su condición de propietario del vehículo con el que se causó el daño, y como tal responde limitada al valor del automotor.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr